



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Limpieza Y Mantenimiento De Colombia Sas	12/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone Parcialmente El Auto De Fecha 01 De Marzo De 2022
08001418901520220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Liliana Figueroa	12/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Liliana Figueroa	12/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Griselda De Jesus Albor Varona, Luis Fernando Arevalo Varona	12/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220018900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Griselda De Jesus Albor Varona, Luis Fernando Arevalo Varona	12/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e21d2911-eba5-4dc7-89d7-d1ada2717a7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Beatriz Elena Torres Cervantes	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Elmira Rinaldi Martinez	12/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Elmira Rinaldi Martinez	12/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220025200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Rosa Maria Berdugo De Linas	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Velasco Gazel Nubia Del Carmen	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Walter Enrique Vergara , Anibal Antonio Ortega Cavadia	12/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e21d2911-eba5-4dc7-89d7-d1ada2717a7c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 68 De Viernes, 13 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220024300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Walter Enrique Vergara , Anibal Antonio Ortega Cavadía	12/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yarleidis Maria Garizabalo Gutierrez	12/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yarleidis Maria Garizabalo Gutierrez	12/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220028800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Barros Mendoza	Edgar Eduardo Fontalvo De La Hoz	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220030200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leiner Guillermo Hernandez Alvarez	Pedro David Marquez Salgado	12/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220027800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobre S.A.S.	Rafael Eduardo Ariza Hoenigsberg, Miguel Styven Rodriguez Bustos	12/05/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 13 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

e21d2911-eba5-4dc7-89d7-d1ada2717a7c



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00968

REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08-001-41-89-015-2021-00968-00.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE COLOMBIA S.A.S. "LIMANTES S.A.S." y ANDREA PAOLA NEJARANO CASTILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022.



**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente al «recurso de reposición» presentado contra el auto de fecha marzo 1 de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha marzo 1 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 30 del 2 de marzo de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 4 de marzo de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 3, 4 y 7 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, para que se adicione o modifique el literal d), y se revoque el numeral segundo de la resolutive de aquél proveído, respecto a la decisión del Juzgado de abstenerse de emitir orden de apremio, por concepto de intereses de mora, según los parámetros mismos pedidos por la activa en el título valor y en la demanda contentiva del presente proceso.

A ese efecto, se cuestiona que, habiéndose contraído la obligación por 38 cuotas o instalamentos, y concurriendo la mora en el pago por los deudores desde el día 22 de diciembre de 2020 (cuota 12), los intereses de plazo o remuneratorios correspondientes a la cuota anterior (No. 11), causados en su dicho *ex-ante*, desde el día de pago de la misma cuota 11 (21 Nov. 2020) y hasta el día de pago de la cuota 12 (21 Dic. 2020), no se hubiesen analizado o tomado en cuenta de tal modo en que vienen liquidados.

Contrapone además que, la fecha del vencimiento del pagaré inserta en el mismo cartular, no corresponde a la fecha en la cual los deudores entraron en mora, sino a la de su diligenciamiento, tal como está autorizado en el núm. 6º de la carta de instrucciones, lo cual desvirtúa la negativa en el mandamiento: "...ya que los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital absoluto no se causan desde el día siguiente del vencimiento de la obligación consignada en el pagaré, esto es, 2 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00968

noviembre de 2021, ya que esta fecha corresponde es al vencimiento del título valor que los deudores autorizaron que fuera la fecha en que se llenara el instrumento que obra en este proceso como título de recaudo ejecutivo” (actuación digital 07, folio 4).

Acotando también, que el vencimiento de la obligación, corresponde a la fecha en la cual los deudores entraron en mora, en virtud de lo señalado en la cláusula novena del pagaré, en concordancia con el núm. 1º de la carta de instrucciones, de modo que, dándosele **aplicación a la cláusula aceleratoria** desde el 21 de diciembre de 2020, se liquidaron intereses de mora desde el 22 de diciembre de 2020 (día siguiente al del vencimiento de la obligación) y hasta el 2 de noviembre de 2021, fecha en la que se llenó el pagaré conforme a las directrices de los deudores. Apuntando que, de mantenerse el apremio en la forma dictada, se “...estaría otorgándole un período de gracia o condonándole los intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta el 2 de noviembre de 2021...” (actuación digital 07, folio 5).

Finalmente menciona que, acorde a los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, debe accederse a la reposición en comento, pues el documento valor aportado (pagaré No. 01601611000731), legítima al acreedor a recaudar ejecutivamente los derechos y conceptos que allí se mencionan, el cual obra diligenciado por un total de \$21.801.168,00,, que corresponden a los valores utilizados y liquidados al momento de su llenado, incluidos los intereses de mora que forman parte de lo mismo.

3. Lo primigenio a mencionarse, es que el ejecutante formula aspectos en el recurso, que ni siquiera mencionó o esclareció al momento de la demanda, ni de la subsanación, entre ellos el puntualizar la época o fecha desde la cual ejercita la «**cláusula aceleratoria**» (cláusula novena pagaré) (inc. final, art. 431, C.G.P.)¹, que desde luego, si bien merecían análisis inicial, ahora tienen más trascendencia pues se contraponen a hechos de la demanda misma (1 y 3), que someten la cuestión a imperiosa elucidación o solución jurisdiccional.

En especial, de cara al ataque planteado respecto de la orden de apremio, pues valga decirlo, juegan necesariamente estos argumentos en favor de darle clarividencia a los parámetros rectorios del mandamiento de pago, que no sólo correspondía librarse por este juzgador para la solución de la obligación, sino que debía en todo caso hacerse, en la forma en que se considere legal (inc. 1º, art. 430, C.G.P.).

4. Justamente, se señala ahora en el medio horizontal, que viniendo la deuda pactada en treinta y ocho (38) instalamentos, la activa acelera o anticipa el recaudo del capital insoluto en el título valor (pagaré), a partir del día **21 de diciembre de 2020**, fecha en la cual debía saldarse la cuota doce (12).

Con la añadidura que, la calenda inscrita en el vencimiento del pagaré, de honrarsele lo debido al acreedor el “*día dos (02) del mes de noviembre del año (2021)*”, atañe más bien es a la sumisión del llenado del título, conforme a la instrucción 6 de la carta dejada para ese efecto, es decir, correspondiendo al día en que fue diligenciado el pagaré; amén que, los valores liquidados e insertos, van contabilizados hasta el antelado día del ejercicio de la anticipación del plazo.

5. Cuestión en mucho diferente de la señalada en la demanda, puntualmente en los hechos 1 y 3, donde abiertamente se exponía que el presente crédito, se venció por mérito de lo inscrito en el cartular, desde el 2 de noviembre de 2021, y ninguna acepción o distinción se dejaba en torno a lo explicado líneas antes, de un eventual ejercicio de

¹ “Artículo 431. Pago de sumas de dinero. (...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00968

la anticipación del plazo, ni de liquidación consecuente a ello, en el modo explicado para los los intereses.

6. Ahora bien, si eso es así como se expone en el recurso de reposición, la lógica manifiesta del caso, será que se reponga en dichos apartes el auto inicial, para en su lugar, conferir razón al ejecutante en consideración de las explicaciones reveladas o descubiertas ex-novo en el escrito de impugnación, y desconocidas precedentemente por el despacho al momento de dictar la orden de apremio.

7. Lo anterior, pues los intereses de mora recabados en la demanda, nacerán así vistas las cosas, cuando los deudores ya se encuentran constituidos en mora, una vez el plazo de las restantes cuotas pactadas, fue resuelto de modo anticipado por el aquí acreedor, al hacer ejercicio de la cláusula aceleratoria desde el día 21 de diciembre de 2021, tornándose así exigible la totalidad del saldo restante en las cuotas pendientes.

Sin necesidad de constituirlos adicionalmente en mora con requerimiento judicial, pues expresamente aquellos por medio de la «cláusula quinta» del pagaré, renunciaron a esa prerrogativa, quedando pues en mora por el monto acelerado, desde la activación de la aceleración del plazo.

8. Puestas de este modo las cosas, concurre la causación de los réditos moratorios en este asunto, a partir del día siguiente a que se hace ejercicio de la cláusula aceleratoria (22 de diciembre de 2020), incluidos en ellos, el importe de los mismos liquidados e incorporados en el cartular, en la proporción correspondiente ha lugar, hasta el llenado del título valor (2 de noviembre de 2021), cual se consignó en el mismo cartular, y en más por los moratorios que sucedáneamente a esa calenda se sigan causando, hasta que se dé el pago total de la obligación.

Y en tal sentido, se provendrá en la resolutive reponiéndose parcialmente la orden de pago en su numeral primero, literal d), amén de reponerse el numeral segundo en todas sus partes, conforme a las razones antedichas, manteniéndose enhiesto en todo lo restante dicho proveído.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el numeral primero, literal d) del auto de mandamiento de pago fechado marzo 1 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, dicho acápite quedará así:

*"(...) **d)** Más los intereses moratorios a que haya lugar, respecto del capital insoluto, desde el día siguiente al ejercicio de la cláusula aceleratoria (22 de diciembre de 2020), incluidos en ellos, el importe de los mismos liquidados e incorporados en el cartular, hasta el llenado del título valor (2 de noviembre de 2021), por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$578.336.00)**, y en más por las subsecuentes sumas de intereses moratorios sucedáneos a esa última calenda de diligenciamiento, que se sigan causando en la obligación hasta que se dé el pago total".*

SEGUNDO: REPONER en todas sus partes el numeral segundo del auto de mandamiento de pago de marzo 1 de 2022, por las razones explicadas en las consideraciones.

TERCERO: MANTÉNGASE incólume el auto recurrido en todo lo restante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2021-00968

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 13 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47463df3bab4848c64b97f5efc7e19555b7ccc4c8927db987ddff983b47bd796**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00189-00

DTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y CIA LTDA.

DDO: GRISELDA DE JESUS ALBOR VARONA Y LUIS FERNANDO AREVALO VARONA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandante **CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA –INVERSIONES L.B Y CIA LTDA**, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra **GRISELDA DE JESUS ALBOR VARONA Y LUIS FERNANDO AREVALO VARONA**, en virtud del contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo, por las partes, Procede el Despacho, a resolver sobre el apremio de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En el caso de marras el demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito con la parte demandada, pretendiendo el cobro de cánones de arrendamiento más intereses corrientes.

Al respecto y por ser una obligación que cumple con los presupuestos exigidos por el art. 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara expresa y exigible, éste Juzgado librará Mandamiento Ejecutivo por concepto de los Cánones de arrendamiento dejados de cancelar¹, causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es 14 de febrero de 2022, y los que se continúen causando en el curso del proceso.

No obstante, el despacho no librará mandamiento por concepto de «cuotas de administración», en tanto, no se aportó al plenario siquiera el certificado expedido por el representante legal de la copropiedad Edif. Suanna, conforme lo señala el art. 48 de la ley 675 de 2001, en donde se puntualice y clarifique los ámbitos de causación y exigibilidad de las obligaciones periódicas ahora reclamadas como impagadas en razón a ese concepto (art. 422, C.G.P.), ni tampoco se trae prueba acreditativa ninguna, de la solución o pago efectivo de lo mismo por el arrendador, para entenderse así subrogado *ope legis* dichos valores. Por consiguiente, este Despacho negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en la demanda por concepto de cuotas de administración adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la empresa, **CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA – INVERSIONES L.B Y CIA LTDA.**, identificado con NIT. **802.006.431-8**, y en contra de los señores, **GRISelda DE JESUS ALBOR VARONA**, identificada con la C.C. No. **22.442.179**, y, **LUIS FERNANDO AREVALO VARONA**, identificado con la C.C. No. **7.469.882**, por las siguientes sumas que totalizan **VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$27.176.640,00)**, correspondientes a las obligaciones periódicas originadas en los cánones de arrendamiento insolutos dentro del título ejecutivo presentado, así:

- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.309.750,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de julio de 2017, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.309.750,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de agosto de 2017, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.309.750,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.309.750,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de octubre de 2017, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.309.750,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2017, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.309.750,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2017, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de enero de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de febrero de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de marzo de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

Rad: 2022-00189

arrendamiento del mes de mayo de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.

- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de junio de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.373.627,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.417.308,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de enero de 2019, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.
- La suma de **UN MILLÓN CUATROSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$1.417.308,00)**, correspondiente al saldo canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, pagadero al quinto (5º) día de ese mes.

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados sobre cada uno de los cánones de arrendamiento, a partir del día siguiente a que se hicieron exigibles o pagaderos. Sumas que deberán ser canceladas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la orden de apremio en relación con el valor de las «cuotas de administración» pedidas en la demanda, de conformidad con lo anotado en la motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los miembros de la parte demandada, en la forma electrónica establecida en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en eventual concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que a bien llegase a tener lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
Rad: 2022-00189

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dr.(a). **NOHRA BELEÑO JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 33.211.919 y T.P. No. 291.552 del C. Sup. de la Jud., en calidad de apoderado(a) judicial de la demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder concedido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **mayo 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28a07fa544df7f82d54e81d72c4ab792db4ed3a072a082af9d91095899bcada**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2022-00238-00

DEMANDANTE(S): COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM.

DEMANDADO(S): YARLEIDIS MARIA GARIZABALO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
LA SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M.**, identificada con NIT N° 900.692.312-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **YARLEIDIS MARIA GARIZABALO GUTIERREZ**, identificado(a) CC N° **1.048.287.521**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librarán orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M.**, identificada con NIT N° **900.692.312-6**, en contra de **YARLEIDIS MARIA GARIZABALO GUTIERREZ**, identificado(a) CC N° **1.048.287.521**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 2078, que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTIUN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$21.050.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 a 292 del C.G.P.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00238

una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: Téngase a la abogada, Dra. **CINDY PATRICIA MORELO HERNANDEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **1.129.535.475** y T.P. No. **209.967** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **68** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433930eecb535ac5684895ff89ed657cf436c8bfeed6ba04dfe1f6cef6f7f9ab**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2022-00243-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN.

DDO(S): WALTER ENRIQUE VERGARA Y ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT N° 900.364.951-6, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **WALTER ENRIQUE VERGARA**, identificado(a) CC N° **12.48.794** y **ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA**, identificado(a) CC N° **2.779.047**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad, **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES – COOUNIÓN**, identificada con NIT. **900.364.951-6**, y en contra de los señores, **WALTER ENRIQUE VERGARA**, identificado(a) con la C.C. N° **12.48.794**, y, **ANIBAL ANTONIO ORTEGA CAVADIA**, identificado(a) con la C.C. N° **2.779.047**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 2078, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$16.093.500,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses corrientes pactados liquidados desde 17 de diciembre de 2020, hasta la fecha de vencimiento de la obligación, así como por los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima de ley, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma electrónica establecida en el art. 8 de decreto 806 de 2020, en eventual concordancia con lo normado en los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en lo que eventualmente venga a tener lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00243

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.269.581** y T.P. No. **152.894** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **mayo 13 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097e5ce2c7543b32ba74438393686bdf107be106eed1a080aca4a4d4d201526**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00247-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO: NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0007640403), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **NUBIA DEL CARMEN VELASCO GAZEL**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

B. De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00247

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 11151051 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

c. Razones que llevan a inadmitir el libelo, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, mayo 13 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00247
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534752e21a02ca78f870aa72992ffc876f7bf6f98d440d472a0c4e0af26f9670**
Documento generado en 12/05/2022 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00248

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00248-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

DDO: BEATRIZ ELENA TORRES CERVANTES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de la señora **BEATRIZ ELENA TORRES CERVANTES**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).** Al observarse que las pretensiones de la demanda, evidencian una doble contradicción en las mismas, en tanto de un lado, el apoderado solicita que se libre orden de apremio por dos (02) tasas de intereses para los intereses de plazo o remuneratorios, ya que solicita se libre a la tasa del 1,6 % y a la vez al 1,75%, las cuales son contrarias entre sí y a la literalidad del título valor pagaré.

Amén de que, por igual deberá clarificarse el período reclamado de causación de dichos réditos de plazo, pues no se comprende con acierto cuál es la fase o tiempo en que se originan, pues ni siquiera se compadecen de la literalidad de la fecha de suscripción y/o desembolso, y posterior vencimiento de la obligación.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 núm. 3 del C.G.P. de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en la anterior glosa, guardando concordancia con lo solicitado en el libelo introductorio.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

EC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00248

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 68 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, MAYO 13 DE 2022


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165efe527c3f21016f2ea4931645482a18618a19ff8147af5e564e957d0d398**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00252

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00252-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA

DDO: ROSA MARIA BERDUGO LLINAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **ROSA MARIA BERDUGO LLINAS**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado con certificado Deceval N° 0007640303), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbelo clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **ROSA MARIA BERDUGO LLINAS**, en una obligación de aquella ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbelo, tal aspecto NUNCA se clarifica.

b. De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbelo está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00252

- (1) El pagaré identificado en Deceval con el n° 51 65326 surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

c. Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 13 de 2022.-

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00252
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd8ad844059b1b5699cf5fb84823389919a851222085ad65cd1098005725451**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00264.

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2022-00264-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que se aportó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **MAYO 12 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** a través de apoderado judicial, en contra de **ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ**, observándose que la demanda reúne los requisitos de forma consagrados en el Art. -82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, pues bien, respecto a este punto, el despacho no librará mandamiento por los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo de las pretensiones toda vez que, el certificado de la acreedora inicial FINSOCIAL S.A.S. nada dice respecto de la solución o recepción de ningún monto de los intereses de plazo, que se pretenden cobrar COOPHUMANA.

Conforme a los anexos obrantes en el plenario, entiende este juzgador que efectuado el pago del débito afianzado por parte de COOPHUMANA como fiador, en favor de FINSOCIAL S.A.S. (30 de diciembre de 2021), no concurre plazo para que el deudor primigenio demandado, a su vez le pagase a aquella; debiéndose aclarar que el plazo pactado en el pagaré, corresponde desde luego, es a las cuotas del crédito afianzado, que como ya se explicó, obra solventado pero por otros valores y/o conceptos.

Por demás, memórese que tal como lo explicó el propio demandante, la acción que ejecuta en el presente asunto es la de «reembolso» para procurar el pago de los dineros que como fiador del deudor debió pagar a FINSOCIAL S.A.S., reiterándose que, conforme al certificado de pago emitido por dicho acreedor inicial, solo se da fe del pago de la suma de capital relacionada en el pagaré, pero no de intereses corrientes que hoy viene a cobrar, COOPHUMANA. De ahí que se denegará apremio, en torno a este punto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, identificado(a) con NIT **900.528.910-1**, y en contra de **ELMIRA RINALDI MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. **26.783.810**, por la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2022-00264.

MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$17.357.704,00), por concepto de capital contenido en los documentos base de recaudo ejecutivo.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el día siguiente al que se dio solución al débito afianzado y hasta la cancelación total de lo mismo.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los «intereses de plazo» solicitados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8º del decreto 806 de junio 04 de 2020. Sin perjuicio de lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

CUARTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM**, identificado(a) con la C.C. No. 72.178.592 y T.P. No. 169.638 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd43b8bdaf5d5d4b884479760c6e46e1df3f1ae2b7200e1a5692c4ae4db79c5**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2022-00278-00

DTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DDO: RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG y MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 12 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el expediente, se observa que el demandante **SYSTEMGROUP S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de los señores, **RAFAEL EDUARDO ARIZA HOENIGSBERG** y **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, por una obligación respalda en título valor (pagaré).

En las disposiciones normativas contempladas en el artículo 619 del C. de Comercio se estableció que: "...Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías...". Así mismo, el artículo 621 Ibídem, dispuso que los títulos valores deben contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, no obstante, a ello, deben contener este tipo de documentos la fecha vencimiento para su exigibilidad (art. 671 núm. 3 Código de Comercio).

De igual forma, el legislador adjetivo dispuso como requisito para el cobro judicial de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, que estas sean: claras, expresas y actualmente exigibles (artículo 422 Código General del Proceso).

2. En el caso materia de análisis, el título valor allegado con la demanda, presenta un endoso en propiedad, y en atención a ello, el Despacho observa que dicha(s) traslación(es) de dominio del cartular, no acredita la regla de circulación para cuando aquél se efectúa a través de mandatario y/o representante u otro similar, en este caso "apoderado especial", toda vez que como lo regula el artículo 663 del C. de Comercio: "**Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad**".

Lo cual no ha ocurrido en este instrumento cambiario, donde llanamente se señala, en un primer momento, que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien se registra en el cartular cambiario como beneficiario principal del título valor, endosa en propiedad a la firma **SISTEMCOBRO S.A.S.**, sin abonarse tal aspecto de la representación legal, mandato y/o similar de la persona natural, quien obra signando y actuando en condiciones de tal en dicho endoso (art. 663 C. Co.).

Siendo del caso precisar, que si el endoso realizado en relación al título valor presentado para cobro judicial, carece de la especificación normativa ya citada, se torna obscuro su recaudo, pues siendo dicha regla imperativa, por la circunstancia que enmarca la relación cambiaria, termina así dejándose por entero desacreditada, la condición y las facultades de quien actúo rubricando dichos actos



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00278.

de endoso.

Así las cosas, procederá el Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, y en consecuencia, ordenará que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
EC

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **MAYO 13 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85514cb47be4021b591434f2c4fbfece40beeed8dc9f5ee4c204ea85f43e217**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00288-00
DTE: JOSÉ BARROS MENDOZA
DDO: EDGAR EDUARDO FONTALVO DE LA HOZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., mayo 12 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por el señor **JOSÉ BARROS MENDOZA.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra del ciudadano, **EDGAR EDUARDO FONTALVO DE LA HOZ**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Falta de poder para actuar (art. 84.1 CGP en concordancia con art. 5º Dcto. 806/2020).** En cuanto a lo primero, se observa que no se aportó poder en debida forma conferido para actuar en este asunto, ni endoso en procuración adherido al título valor. En efecto, no se aportó al plenario la acreditación de que el poder o mandato que se dice faculta al togado, Dr. *Alex De Jesús Villareal Álvarez*, como apoderado judicial de la parte demandante, cumpla las condiciones digitales señaladas por el art. 5º del decreto 806 de 2020, pues se entiende que "...debía ser remitidos desde la dirección de correo electrónico" del demandante hacia la del actor, y de ello ninguna prueba acreditativa se trae en copia siquiera del correo remitido a ese efecto de conferir electrónicamente el mandato; o bien en su defecto, deberá acompañarse la pieza contentiva de dicho documento, pero físico y escaneado, que lleve consigo la nota de presentación personal usual para los poderes que no se confieren en tal modo electrónico.

Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el demandante, no se trae evidencia del mensaje de datos generado desde la cuenta de correo electrónica del ejecutante, a través del cual se transmitió, es decir, proveniente de la cuenta de correo electrónico del ciudadano, **JOSÉ BARROS MENDOZA**, a la del e-mail del togado, o bien a su vez, lo mismo pero por medio de cualquier otro canal digital que hubiese sido utilizado para el antelado efecto y con ese mismo fin, junto con condignas pruebas o evidencias que así lo expongan.

- **Indicación del correo electrónico del demandado, así como las evidencias de cómo se obtuvo ese e-mail (art. 82.10, C.G.P., en concordancia con el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020).** Se aprecia que el demandante omitió señalar en la demanda cuál es la dirección electrónica del demandado. De igual forma, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00288

deberá tener presente al momento de subsanar, que de aportarse dicho dato, deberá al igual cumplirse el requisito consagrado en el inc. 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, referente a señalar la forma insigne en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado **EDGAR EDUARDO FONTALVO DE LA HOZ**, y presentar o allegar las evidencias correspondientes, que así lo demuestren.

- **Anexos de la demanda incompletos (art. 84.3, C.G.P.).** Se observa que el título valor que sirve de báculo a la ejecución, no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegarse (digitalmente) con la subsanación, de manera completa, esto es, la letra de cambio por ambas caras.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 13 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3613f2d3a13517713af3f70c33fedbfaf95b26260cb0cfb7996f6315712517e**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00293.

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00293-00
DTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DDO: LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MAYO 12 DE 2022.-**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagarés) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibidem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, se librará orden de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, identificado con NIT. **890.203.088-9**, quien actúa a través de mandatario judicial, en contra de la señora **LILIANA PATRICIA FIGUEROA PERALTA**, identificada con la C.C. N° **22.520.677**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el **pagaré No. 882300598650**.

- Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.273.184,00)**, por concepto del saldo del capital del referido título valor.
- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$352.732,00)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título valor.

Más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde el 24 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la *forma electrónica* establecida en el art. 8 del Dcto. 806 de junio 04 de 2020, en eventual concordancia con los arts. 291 y s.s. del C.G.P., en todo lo que a bien pueda llegar a tener lugar.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00293.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ARTURO CORREA CANO**, identificado con la C.C. No. **80.099.368** y T.P. #**155.484** del Cons. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos señalados en el poder conferido. -

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **068** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla mayo 13 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fa273df6c163e33f204341d6830d1f2a4eae693ab286a7ac694d7e5bbe4a**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00302-00
DTE: LEINER GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ.
DDO: PEDRO DAVID MARQUEZ SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo 12 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LEINER GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **PEDRO DAVID MARQUEZ SALGADO**. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El título valor no viene digitalizado en su totalidad, pues solo se aportó el anverso más no el reverso del mismo. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio.
- No se indica el lugar (municipalidad) en el que se encuentra la dirección de notificación de las partes. (Art. 82.10 del C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al examinar la demanda y sus anexos, se advierte que el título valor no se encuentra debidamente escaneado, toda vez que, falta el reverso del mencionado documento. En consecuencia, deberá allegar (digitalmente) de manera, completa el título valor letra de cambio que fue adosado como base de recaudo de la ejecución.

Por demás, se detalla que no se señaló la municipalidad en la que se encuentra la dirección de notificaciones del ejecutado **PEDRO DAVID MARQUEZ SALGADO**, ni tampoco la del ejecutante **LEINER GUILLERMO HERNANDEZ ALVAREZ**, por lo que se hace necesario que la activa suministre dicha información.

Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00302

solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye la **LETRA DE CAMBIO** adosada con la demanda, a la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpore el derecho, o bien, la indicación de en dónde se encuentra el original (art. 245 C.G.P.), para garantizar la titularidad legítima del título en manos del ejecutante, amén de venir a ser necesario asegurarse de contera, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, num. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y decreto 806/20, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00302

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, en dónde se encuentra el original de la letra de cambio (art. 245 C.G.P.), así como, que de estarse en sus manos el cartular original cobrado, el mismo se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 7 de abril de 2022.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 068 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, mayo 13 de 2022.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3dfa7eee5839a205fc3d03c79e5651b8919fb4388b96a26a92b667e461d45c**

Documento generado en 12/05/2022 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>